

BOLETIN OFICIAL



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
No se insertará ningún anuncio que, sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.
Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.
ADMINISTRACIÓN:
Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.
Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en Sevilla, sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 4

NEGOCIADO 3.º — Orden público

Teniendo necesidad este Gobierno civil de conocer el número de guardias municipales y serenos que prestan sus servicios en los respectivos Ayuntamientos, así como los guardas jurados, tanto particulares como oficiales, se servirán los Sres. Alcaldes remitir á este Gobierno en término de quinto día, una relación expresando el nombre y apellidos de dichos funcionarios y fecha de sus nombramientos.

Guadalajara 5 de Marzo de 1909.

Antonio Villamil.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército y Armada que posean, ó á quienes se conceda la cruz de San Fernando, con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1862, tendrán el tratamien-

to inmediato al que disfruten. Los Generales y sus asimilados que no posean gran cruz gozarán del tratamiento de Excelencia.

Art. 2.º Los condecorados con dicha cruz serán preferidos para ocupar cualquier destino de su clase, siempre que su desempeño no exija conocimientos especiales que no posean.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército y Armada que posean la cruz de San Fernando por juicio contradictorio, no tengan en su hoja de servicios nota desfavorable, ostenten la placa ó cruz de San Hermenegildo, en las Armas ó Cuerpos que á ella tienen derecho, y, en los asimilados, el tiempo de servicio que para ella se exige, dos años en su empleo ó cuatro con el sueldo del superior inmediato, de que se hace mención en el art. 3.º transitorio del Reglamento de ascenso en tiempo de paz, y no conserven el vigor físico necesario para servir en activo, podrán solicitar su pase á situación de reserva ó retiro, con el empleo inmediato superior, siendo en caso de guerra empleados con preferencia en la defensa de las plazas y en el ejército territorial.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército y Armada que estén en posesión de la cruz de San Fernando, ganada en juicio contradictorio, al entrar en el primer tercio de la escala de Coroneles ó de Capitanes de navío de segunda clase, serán preferidos para el ascenso si reúnen todas las condiciones que marcan los Reglamentos de ascenso en tiempo de paz.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales de la reserva retribuida que posean ó lleguen á poseer la cruz de San Fernando en juicio contradictorio, sin dejar de pertenecer á sus respectivas escalas, obtendrán cada uno de sus empleos superiores con la propia fecha en que reglamentariamente obtenga el ascenso el primero de su misma clase y antigüedad de las activas del Ejército, y sin que aquellos ascensos produzcan alteración en ninguna de las referidas escalas.

Art. 6.º Los sargentos de los Cuerpos armados y auxiliares que estén en posesión de la cruz de

(Sigue á la plana 3)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.—Negociado 4.º—Caza
CONCERTADO

Relación de las licencias expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Febrero, y se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 6.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, fecha 3 de Julio de 1903.

Número de orden	Día	Mes.	Año	NOMBRES	Años de edad.	Clase de licencia	Vecindad.
50	1.º	Febrero	1909	Fulgencio Barco.....	49	Caza. ..	Almonacid de Zorita.
51	»	»	»	Eustasio Toquero.....	53	»	El Vado.
52	»	»	»	El mismo.....	53	Uso ...	Idem.
53	»	»	»	El mismo.....	53	Pesca .	Idem.
54	»	»	»	Santiago Garcia.....	47	Caza....	Checa.
55	»	»	»	Pedro Esteban.....	59	»	Milmarcos.
56	3	»	»	Valentín Alonso.....	41	»	San Andrés del Congosto.
57	»	»	»	Francisco Núñez.....	24	»	Atienza.
58	»	»	»	Juan Manuel Revuelta	36	»	Pastrana.
59	»	»	»	Florencio Somalo.....	34	»	Idem.
60	»	»	»	Mariano Somalo	38	»	Idem.
61	»	»	»	Mariano Villanueva.....	40	»	Brihuega.
62	4	»	»	Cipriano Rivero.....	36	»	Reñera.
63	»	»	»	Beltrán Bueno	27	»	Rillo.
64	5	»	»	Miguel Ruiz Ponce.	25	»	Milmarcos.
65	»	»	»	Nicolás Perez.....	28	»	Illana.
66	6	»	»	Rufino Diaz	26	»	Yunquera.
67	8	»	»	Mariano Martinez.....	51	Uso ...	Fontanar.
68	»	»	»	Mariano Sanz de la Mata	39	»	Almoguera.
69	»	»	»	Gonzalo Felipe Perez	23	»	Fontanar.
70	»	»	»	Adolfo Báncora.....	26	Caza....	Hiendelaencina.
71	9	»	»	Paulino Ruiz	32	»	Azuqueca.
72	»	»	»	Antonio Rodriguez	38	»	Horche.
73	»	»	»	Miguel Diaz Canalejas	46	»	Guadalajara.
74	10	»	»	Juan Garralón.....	53	»	Torrebeñena.
75	»	»	»	Julián Martinez.....	45	»	Illana.
76	»	»	»	Julián Mayor.....	52	»	Peñalver.
77	»	»	»	Sabas Espinosa.....	48	»	Idem.
78	»	»	»	Aurelio Sanz.....	19	»	Almadrones.
79	12	»	»	Ramón Ibañez.....	46	»	Guadalajara.
80	»	»	»	Anastasio Langa.....	45	»	Drieves.
81	13	»	»	José Garcia Gil.....	30	»	Tórtola.
82	»	»	»	Guillermo Alonso.....	32	»	Fraguas.
83	»	»	»	Manuel Gomez	35	Uso ...	Horche.
84	15	»	»	Gregorio San Miguel.....	50	Caza...	Hita.
85	16	»	»	Cesáreo Perez.....	27	»	Málaga del Fresno.
86	»	»	»	Mariano Perez.....	45	»	Aranzueque.
87	»	»	»	Rafael Pacheco.....	59	Uso . .	Horche.
88	»	»	»	El mismo.	59	Caza . .	Idem.
89	»	»	»	Emilio Perez.....	45	»	Pozo de Guadalajara.
90	17	»	»	Valentin Capa.....	38	Uso ...	Guadalajara.
91	20	»	»	Antolín Sanz.....	33	Caza ...	Sayatón.
92	»	»	»	José Bermejo.	27	»	Budia.
93	»	»	»	Ayelino Bermejo.....	23	»	Idem.
94	22	»	»	Nicanor Vazquez	34	»	Chiloeches.
95	»	»	»	Juan de Dios Garcés.	23	»	Idem.
96	»	»	»	Demetrio Garcés.....	49	»	Idem.
97	»	»	»	Benito Paniagua.....	44	»	Torija.
98	»	»	»	Bonifacio Lozano.....	28	»	Idem.
99	23	»	»	Catalino Galán.....	24	Uso	Iriepal.
100	»	»	»	Mariano Gomez.....	27	Caza. . .	Mazuecos.
101	24	»	»	Reinaldo Somalo	41	»	Pastrana.
102	25	»	»	Fernando Morencos.....	32	»	Checa.
103	»	»	»	Antonio Martinez.....	23	Uso	Lebrancón.
104	»	»	»	Anacleto Mellado.....	22	»	Idem.
105	26	»	»	Angel Sacristán	28	Caza . .	El Casar de Talamanca.
106	27	»	»	Sebastián Lozano.....	62	»	El Pobo.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1909.

El Gobernador,

Antonio Villamil y Marracci

San Fernando, al corresponderles el pase á la primera reserva, sin nota alguna desfavorable, tendrán derecho á ingresar en la reserva gratuita como segundos tenientes, ó á su empleo similar en su escala respectiva. Los cabos, y los soldados, previo examen de lectura y escritura, que se hallen en las mismas condiciones, serán ascendidos al empleo inmediato en las reservas respectivas.

Las referidas clases é individuos de tropa serán preferidos, en concurrencia con individuos de la misma categoría, para los destinos civiles á que tuvieren derecho.

Art. 7.º No se podrán embargar ni rebajar, por ninguna causa ni disposición, las pensiones correspondientes á la cruz de San Fernando en sus distintas clases; es decir, que los que la ostenten la poseerán íntegra, sin ningún descuento ni retención así como los herederos á quienes legalmente puedan transmitirla, sin limitación de edad ni estado en las hembras.

Art. 8. Los efectos de esta ley no pueden ser retroactivos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos nueve.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Linares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular

Varias Juntas Provinciales del Censo se han dirigido á la Central de mi Presidencia en consulta respecto á la manera de evitar las dificultades que, por la falta de alguna ó algunas de las tres listas á que se refiere el artículo 33 de la ley Electoral ó por la circunstancia de no llegar á cuatro los electores que debidamente figuren en la primera y en la segunda, se ofrecen en la práctica para el estricto cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 36 y 37, que establecen el procedimiento para la designación de los Presidentes y Adjuntos de las Mesas electorales y de los suplentes de los mismos. En su vista, y después de haber considerado el caso con el mayor detenimiento, la Junta Central, interpretando las mencionadas prescripciones legales, entiende lo siguiente:

1.º Si en alguna Sección no hubiesen podido formarse por falta total de electores con condiciones legales, la primera ó la segunda de las tres listas á que se refiere el artículo 33, se tomarán de la ó las que existan, los tres electores que marca la ley, ó todos ellos en aquellas que no lleguen á tres, y de entre los que resulten se elegirá Presidente al elector de más edad; de modo que, si por ejemplo, la lista primera no tuviese más que un elector y la segunda dos, se designará para Presidente el de más edad de entre los seis que resultan de agrupar el único elector de la primera lista con los dos de la segunda y los tres primeros de la tercera. En caso de no existir más que esta última, se elegirá

Presidente al de más edad de los tres primeros que figuren en ella.

2.º En la elección de los dos Adjuntos en la fecha en que ésta deba hacerse, y para la cual el artículo 37 de la ley señala el mismo procedimiento que para la de Presidente, se prescindirá como ésta manda de la lista de la cual haya sido designado el Presidente.

3.º Cuando por razón de la mayor edad esa designación de Presidente hubiera recaído en elector que figure en la lista tercera, y si en las otras dos ó en una de ellas, caso de que no exista más que una sola, no figuren más que dos electores, éstos serán en su día los Adjuntos; y si se diese el caso de que de las listas primera y segunda del artículo 33 no existiera más que una sola con un solo elector, no se prescindirá de la tercera, sino que de entre los dos primeros de ella, que quedan después de excluido el Presidente, y el único de la otra, se elegirán Adjuntos á los dos de más edad.

4.º Cuando no exista más que la tercera lista, los dos primeros de ella serán necesariamente los Adjuntos, prescindiéndose, como es natural, del que hubiera sido designado Presidente.

5.º Para la elección de los suplentes del Presidente y Adjuntos se observarán las disposiciones consignadas en los artículos 36 y 37, adaptadas á las reglas que preceden. Cuando sólo exista la tercera lista, los suplentes del Presidente y adjuntos serán los tres últimos electores de la misma, supliendo al Presidente el de más edad entre ellos, y los otros dos á los Adjuntos.

6.º Si hubiere necesidad de renovar alguno de estos cargos antes de la terminación del bienio por vacantes ocurridas durante el mismo, se observarán para cada caso las reglas anteriormente establecidas, pero procediéndose en sentido inverso al seguido la última vez, y cuidando de que ese mismo sentido inverso al últimamente seguido se observe al verificarse nuevas designaciones de cargos para el bienio siguiente.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente Circular en el *Boletín oficial* de esa provincia para el de las municipales y el de los electores en general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO

CIRCULAR

Habiéndoseme ordenado por la superioridad la reunión de datos referentes á nuestros ganados y conviniendo, como preliminar para la formación del Censo de Ganadería que debe publicarse cada cinco años, hacer en el presente un avance que dé á conocer, con la posible aproximación, el número de cabezas de las clases caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, existentes en esta provincia, ruego á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos, me envíen en el plazo de un mes, á contar de la fecha, cuantos datos permitan llenar con la posible exactitud el siguiente estado, á fin de cumplimentar el citado servicio.

Guadalajara 5 de Marzo de 1909.—El Jefe de Fomento, Fernando Güici.

bre del Pósito, en la forma que preceptúa la ley Hipotecaria, encabezando su petición por la instancia firmada por el Presidente de la Corporación administradora.

5.^a La adjudicación al Pósito de bienes de todas clases se hará por el valor de la capitalización de líquido imponible que conste en el amillaramiento, deducidas las cargas que les graven; ó por el de la cotización media que hubiesen alcanzado los valores el día de la adjudicación, si se tratase de esta clase de bienes; ó por el valor de tasación que hayan hecho los peritos cuando se trate de bienes muebles de otra naturaleza, ó de inmuebles que no estuvieren amillarados; ó por el capital del censo si constare en la escritura, y, de no constar, por el que resulte, capitalizando al 6 por 100 el rédito ó cañon anual.

6.^a Si la adjudicación es de fincas, que previamente hubiesen estado hipotecadas en favor del Pósito, como garantía de la obligación, entonces se tomará como valor de las mismas la capitalización del líquido imponible el año en que se otorgó la obligación.

7.^a Habiendo motivos para creer que no es verdadero, por exceso ó por defecto, el valor que resulta capitalizando el líquido imponible, podrá acordarse por la Delegación Regia, previa propuesta de la Sección provincial, que se proceda á la tasación de las mismas por medio de un perito nombrado por la Sección, notificándose al deudor para que en el plazo que se le señale, nombre otro de su parte; entendiéndose que, si no le nombrase ó dejase transcurrir el plazo, acepta la tasación que haga el perito de la Sección.

8.^a Si la indicada valoración fuese mayor que la representada por el descubierto, con los recargos y gastos de toda clase que se hayan producido en el expediente, hasta quedar adjudicados al Pósito, con inscripción ó sin ella, según la naturaleza de los bienes, tendrá derecho el deudor y anterior dueño de los mismos, á que se le devuelva, cuando venda el Pósito esos bienes, la cantidad en que exceda la valoración de los indicados gastos, y de los producidos para realizar la venta, pero nada más á esa diferencia, aunque el precio que alcanzase la venta fuese mayor, y sin derecho á ninguna devolución, si aquella se realizase por menor valor de la tasación, valoración ó capitalización.

La diferencia de más que representare el descubierto, incluidos todos los gastos producidos hasta la adjudicación al Pósito, sobre la capitalización, valoración ó tasación, será partida pendiente en contra del deudor ó de los responsables subsidiarios, y se entenderá como nueva obligación.

9.^a Una vez que los bienes estén inscritos en el Registro de la propiedad en favor del Pósito, si son inmuebles ó derechos reales, ó adjudicados al mismo si son muebles, se tomará el acuerdo por la Corporación administradora de proceder á su venta, que ha de verificarse en pública subasta, si el valor dado á los bienes en la forma indicada, excede de 25 pesetas; pues no llegando á esa cantidad corre á cargo del Presidente, Depositario y Secretario, enajenarlos sin aquella formalidad; pero precediendo siempre el acuerdo de la Junta administradora de realizar la venta.

10. El anuncio de la venta debe hacerse en el *Boletín oficial* y comunicarlo por oficio el Presidente á los Alcaldes de los pueblos limítrofes, para que fijen los anuncios en las Casas Consistoriales, del propio modo que se fijará en la del pueblo en que se verifique la venta.

11. El anuncio contendrá, además del acuerdo de la venta, el día, hora y local público donde se ha de celebrar la subasta, el tiempo que ha de durar, la Junta que ha de presidirla, el término municipal en que estén enclavados los bienes, la naturaleza de éstos, con sus linderos, extensión y cabida, el título que sobre ellos ostente el Pósito, las cargas y servidumbres que tienen y la cantidad que ha de servir de tipo para la subasta, que habrá de ser la que haya resultado de la capitalización, valoración ó tasación hecha en la forma indicada.

12. Se insertará en el anuncio que no pueden ser licitadores los que formen parte de la Corporación administradora del Pósito y empleados del mismo, ni los deudores del mismo que se encuentren en descubierto; que todo licitador ha de depositar previamente ante la Junta de la subasta, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta, bien en metálico ó bien en resguardo que acredite haber hecho el depósito en una sucursal del Banco de España; depósito ó resguardo que habrá de devolverse á todos los licitadores en el acto de terminar la licitación, reservando únicamente el del mejor postor.

13. Las posturas de los licitadores en las condiciones mencionadas, habrán de cubrir el tipo de la venta, que podrá mejorarse por pujas á la llana, hasta que llegue la hora de la terminación de la subasta.

14. Se declarará por el Presidente terminada la subasta cuando llegue la hora señalada, y se adjudicarán los bienes provisionalmente al mejor rematante, debiendo remitir el expediente de subasta y adjudicación, firmada el acta por todos los individuos de la Junta y el rematante, á la Delegación Regia de Pósitos, por conducto de la Sección Provincial, para su aprobación si procediese.

15. La aprobación de la Delegación Regia de Pósitos, lleva consigo la adjudicación definitiva, que hab á de notificar el Presidente de la Junta al interesado inmediatamente que reciba el expediente, para que ingrese el primer plazo si el precio hubiera de satisfacerlo á plazos, en el término de diez días siguientes á la notificación, y se otorgue la correspondiente escritura pública de venta á los quince días de la misma, consignándose la carta de pago y compareciendo el Presidente de la Junta á nombre y en representación del Pósito.

16. La pérdida del depósito será la responsabilidad que contraigan los adjudicatarios que no realicen el ingreso ó no otorguen la escritura en los plazos marcados, siempre que sean los culpables del retraso.

17. Se satisfará al contado el precio del remate cuando no exceda de 250 pesetas; de 251 á 500 en un año y dos plazos iguales; de 501 á 1.000, en dos años y tres plazos iguales; de 1.001 hasta 4.000, en tres años y cuatro plazos iguales, y de 4.001 en adelante, en cuatro años y cinco plazos iguales. El primer plazo se ha de satisfacer en el término indicado en la regla anterior, y los siguientes plazos al año de verificado el primero y los sucesivos.

18. Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos, quedan especialmente hipotecados en garantía del precio aplazado y el 4 por 100 de interés por cada uno de los plazos.

19. A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará una bonificación del 4 por 100 al año.

20. Si la Delegación Regia de Pósitos no aprobase el expediente de subasta, se notificará al re-

matante con la entrega del depósito que hubiese constituido para tomar parte en la subasta.

21. Con el otorgamiento de la escritura, que ha de autorizar un Notario del distrito, se entenderá hecha la entrega de los bienes enajenados.

22. Todos los gastos que se produzcan en el expediente de subasta y del otorgamiento de la escritura, serán de cuenta del rematante.

23. La Junta de la subasta admitirá las cesiones que el rematante haga de los bienes enajenados, siempre que lo realice dentro de cinco días siguientes al del ingreso del primer plazo, y este se haya hecho en el término indicado.

24. Se entenderán vendidos los bienes por su cabida y extensión superficial, y nunca como cuerpos ciertos.

25. El Pósito queda sujeto á las reglas de derecho común en los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la subasta y en la escritura de la venta.

26. Los plazos posteriores al primero, cuando las ventas se realicen á plazos, se entenderá que constituyen un crédito en favor del Pósito, que podrá hacer efectivo por los procedimientos de la Hacienda para recaudar sus descubiertos.

27. La venta de las fincas se hará una por una, y las posturas se harán también en la misma forma, sin perjuicio de que el depósito para tomar parte en la subasta pueda hacerse en conjunto para todas, devolviéndose éste al terminar la subasta en su totalidad ó en la parte correspondiente á las fincas no subastadas.

28. Las láminas ó títulos intransferibles que pertenezcan á los Pósitos, se convertirán en transferibles, en la forma que dispone la Real orden de 26 de Mayo de 1862, sin otra diferencia que el expediente se remitirá á la Delegación Regia por mediación de la Sección provincial de Pósitos.

29. La venta de efectos públicos que posean los Pósitos, se verificará, previo acuerdo de la Corporación administradora, que para su aprobación ha de remitir á la Delegación Regia por conducto de la Sección provincial, y, una vez recaída la aprobación, se venderán por medio de Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio ó Notario al tipo de cotización del mercado.

30. Los censos que correspondan á los Pósitos también habrán de ser enajenados; pero primeramente se intentará su redención, para lo cual se pondrá en conocimiento de los censatarios el acuerdo de la Corporación administradora de proceder á su enajenación.

31. En todo tiempo, y sin necesidad del acuerdo de enajenación de la Corporación administradora, se podrán redimir los censos en las condiciones que establece el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, devengando cinco años de réditos los que se rediman, á no ser que adeuden menor número de pensiones.

32. Las pensiones que se paguen en especie se reducirán á metálico, al precio medio que hayan tenido en el partido judicial durante el último quinquenio desde la publicación de esta Circular-Instrucción.

33. Los censatarios podrán conseguir la suspensión de las subastas de los censos, si acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al menos, el precio total ó el del primer plazo.

34. Los bienes de cualquier naturaleza que se hayan adjudicado á los Pósitos, mientras se encuentren en su poder y no se haya celebrado la su-

asta, podrán ser retraídos por sus anteriores dueños ó derechohabientes, abonando, no sólo el valor en que fueron adjudicados, sino también las restantes cantidades que constituían el descubierto, si éste hubiera sido mayor que el capital en que se hizo la adjudicación.

35. Si los bienes no se adjudicaran en la primera subasta, se anunciarán las sucesivas con los mismos requisitos, mediando un plazo de veinte días en cada una y disminuyendo el tipo de remate en la segunda subasta el 15 por 100, en la tercera el 30 por 100 y en la cuarta el 45 por 100.

36. En caso de no haber licitadores en ninguna de estas subastas, se admitirá cualquiera proposición que se dirija al Jefe de la Sección, siempre que cubra el 30 por 100 del tipo de la primera subasta, y sobre esa base se abrirá una nueva subasta, por si hubiera algún licitador que mejorase el tipo.

37. Respecto á las casas-paneras, regirán las mismas reglas, tanto para su inscripción como para su venta, si bien ésta no podrá hacerse sin el acuerdo de la Corporación administradora, y de haber obtenido la aprobación de la Delegación Regia por conducto del Jefe de la Sección provincial, que remitirá el expediente debidamente informado.

38. Siempre que se juzgue oportuno podrá realizarse la subasta al mismo tiempo que en el pueblo del Pósito, en la población de la Sección provincial; pero en ningún caso habrá de hacerse mientras cualquiera de las fincas que salgan á primera subasta, no tengan un tipo mayor de 5.000 pesetas.

39. La Junta ante la cual han de celebrarse las subastas, se compondrá de las mismas personas que se determinan en el núm. 1.º de la Circular de 13 de Septiembre de 1907.

Dios guarde á usted muchos años.—Madrid, 25 de Febrero de 1909.—El Delegado Regio, Conde del Retamoso.

COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial en unión del Sr. Comisario de Guerra, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas.	Cénts
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	0'24	
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	0'61	
Idem de vino de 0'50 litros.....	0'15	
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0'81	
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	0'17	
Litro de aceite.	1'44	
Kilogramo de carbón.....	0'10	
Idem de leña..	0'04	

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 27 de Febrero de 1909.—El Vicepresidente accidental, F. Alvira.—El Comisario de Guerra, Adolfo Escobar.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

AYUNTAMIENTOS

MARCHAMALO

Se halla vacante por defunción del que la desempeñaba la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con el sueldo anual de 90 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los Sres. Veterinarios que quieran desempeñar dicha plaza, dirigirán las solicitudes á este Ayuntamiento en término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial*.

Marchamalo 20 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Francisco Garcia.

ABANADES

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 416 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos y por el plazo de treinta días.

Los que deseen desempeñar dicha plaza, presentarán sus instancias á este Ayuntamiento dentro del indicado plazo; pasado se proveerá.

Abanades 28 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Ventura Salmerón.

REBOLLOSA DE JADRAQUE

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día de hoy, ha nombrado Secretario en propiedad á D. Daniel Cortezón Oliva, con residencia en este pueblo y Secretario interino del mismo.

Lo que se hace saber para que surta sus efectos. Rebolloza de Jadraque 28 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Eustasio Sanz.

VILLAVICIOSA

Autorizado este municipio para la imposición de arbitrios extraordinarios, tendrá lugar la primera subasta para el arriendo el día 13 del actual, de siete á ocho de su mañana, en esta casa Consistorial, sobre la especie, tipo y condiciones que constan en el expediente; si ésta no diera resultado, se celebrará la segunda y última el 23 del corriente, á las horas indicadas, y bajo el tipo y condiciones que sirven para la primera.

Villaviciosa 1.º de Marzo de 1909.—El Alcalde, Carlos del Molino.

ALCUNEZA

Ignorándose por este Ayuntamiento como igualmente por su padre residente en este pueblo, el paradero del mozo sorteado con el número 1, en el reemplazo del año próximo pasado de 1908, Victoriano Merino Rangil, se le cita y requiere por medio del presente, para que el domingo 7 del actual mes de Marzo, en que tendrá lugar la revisión de excepciones de los mozos de reemplazos anteriores, comparezca ante este Ayuntamiento para ser reconocido y oírle las excepciones que alegue; en la inteligencia, de que, si no se presenta en el citado día ó en los siguientes hasta 31 del actual, justificando en ese caso la causa que le hubiere impedido verificarlo, se le instruirá el oportuno expediente para la declaración de prófugo, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Noviembre de 1888 y la de 19 de Enero de 1903.

Alcuneza 2 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Felipe Lázaro.

VEGUILLAS

Por el vecino de este pueblo Clemente Ballesro, se me da cuenta de que por cuarta vez se ha fugado de su domicilio conyugal su esposa María Alonso Gamo, sin poder saber su paradero, cuyas señas se expresan á continuación.

Por lo que suplico á todas las autoridades de la provincia indaguen si en sus respectivas localidades se encuentra la expresada María, lo pongan en mi conocimiento, caso de ser habida.

Veguillas 2 de Marzo de 1909.—Por incompatibilidad del Alcalde, el Regidor segundo.

Señas

Edad 34 años, estatura regular, color moreno, pelo entrecanoso, ojos idem, cara larga; viste de falda color azul, jugón negro, toquilla al cuello color azul, pañuelo nuevo á la cabeza, calzada de zapatos nuevos; va indocumentada.

PADILLA DEL DUCADO

Por traslado á otro pueblo por ascenso del que la venía desempeñando á satisfacción del Ayuntamiento, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se crean adornados de los requisitos que establecen los artículos 122 y 123 de la ley Municipal vigente, presentarán sus instancias documentadas á esta Alcaldía, en el término de ocho días; pasados los cuales, se proveerá á nombre de D. Juan Fernandez Antón, Secretario interino nombrado en la actualidad.

Padilla del Ducado 2 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Hermegildo Martinez.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para admitir reclamaciones á los mismos, por el tiempo que á cada uno se les señala.

Loranca de Tajuña, las cuentas municipales del año 1908 por quince días y las del Pósito de igual año, por treinta días.

Padilla de Hita, idem id.

Chillarón del Rey, las cuentas del Pósito para 1908, por treinta días.

Uceda, las cuentas municipales de 1908, por quince días.

Concha, idem id.

Armuña, idem id.

La Puerta, el proyecto de reparto de consumos para el año actual, por término de ocho días.

Pradosredondos, el repartimiento de arbitrios extraordinarios para el año actual, por ocho días.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

SACEDON

Cédula de citación

En virtud de providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido de Sacedón, en el sumario que se instruye por hurto de

dinero y un reloj propiedad del difunto D. Francisco Lopez Llamas, se ha acordado la citación de comparecencia ante este Juzgado y bajo los apercibimientos legales, de Manuel Puente Prieto, vecino que fué de Benomarias (León), y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este referido Juzgado á prestar declaración en la expresada causa.

Sacedón 2 de Marzo de 1909.—El Escribano, Agustín de Santiago.

JUZGADOS MUNICIPALES

OLMEDA DE JADRAQUE

Don Bonifacio de Mingo Lopez, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que para hacer pago á Basilio Juanas Hernando, de esta vecindad, de ciento veinticinco pesetas, tres medias de trigo, costas é intereses legales, á que fué condenado el vecino Balbino Juanas, se sacan á la venta en pública y primera subasta las fincas siguientes:

	Pesetas	Cts.
Una tierra en las Maribajas, de tres celemines	25	»
Otra en dicho sitio, de tres celemines	15	»
Un cerrado al lado de la casa del curato, de haber un celemin y medio	20	»
Otra tierra en las eras de la Fuente de Barrio, cabe seis celemines	75	»
Una huerta en la Fuente del Barrio, cabe dos celemines	100	»
Un prado en la Dehesa Redonda, de un celemin	25	»
Otro prado en el Calzadizo, de un celemin	5	»
Otra tierra en el Llano, de seis celemines	75	»
Otra en la Cañada, de dos celemines	50	»
Otra en la Puentequilla, de dos celemines	25	»
Un terreno yermo en las eras del Campo Santo, cabe un cuartillo	10	»
Total	425	»

La subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado el día primero del próximo Abril, á la una de la tarde, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, siendo condición necesaria presentar el licitador la cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Dichas fincas se venden en un sólo lote, siendo cuenta del rematante los gastos de escritura y demás, por no existir títulos legales.

Olmeda de Jadraque 1.º de Marzo de 1909.—Bonifacio de Mingo.—P. S. M.—Marcelino Monge.

ZAOREJAS.

D. José María Perez Gonzalo, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que ante este Tribunal municipal se ha seguido juicio verbal civil, sobre reclamación de una fanega de avena y siete celemines de trigo, como indemnización de daños y perjuicios en un sembrado, entre partes, como demandante, D. Hi-

ginio Lopez, vecino de la misma villa, siendo el demandado D. Fidel Sanz, vecino de Buenafuente, recayendo la sentencia en rebeldía, que en su parte dispositiva es la siguiente:

Fallamos:

Que debemos declarar en rebeldía al demandado D. Fidel Sanz, condenándole al pago de la fanega de avena y siete celemines de trigo puro al demandante D. Higinio Lopez, dentro del término de diez días, con expresa condenación de costas, contados desde el siguiente al en que aparezca su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y en estrados de este Tribunal. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Juez municipal suplente, Benjamin Andino.—Adjuntos: Teodoro Hernando.—Zacarias Lopez.

Publicación.—La anterior sentencia fué publicada en el acto de la audiencia por el Sr. Juez municipal suplente, por ausencia y delegación del propietario, de que yo el Secretario certifico.—Perez.

Y para cumplimiento de lo acordado, autorizo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Zaorejas á 19 de Febrero de 1909.—El Secretario, José M.º Pérez.—El Juez, Benjamín Andino.

MAZUECOS

Don León Martínez de Poza, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en este Tribunal municipal se ha seguido juicio de faltas en virtud de denuncia de la Guardia civil del puesto de Mondéjar, recayendo la sentencia que en su parte dispositiva es como sigue:

Fallamos.

Que debemos declarar y declaramos en rebeldía al denunciado Félix García Pérez, y le condenamos á la multa de cinco pesetas en papel de pagos del Estado, por el uso de cuchillo sin licencia para ello, el día 25 de Enero último, en la plaza del Coso de esta villa, y á las costas y gastos de este juicio, sin indemnización de responsabilidad civil, por no existir daño ni perjuicio alguno. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará en estrados de este Tribunal y *Boletín oficial* de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ceferino García.—Eugenio Padrino.—Lázaro García.

Publicación.—La anterior sentencia fué publicada en el acto por el Sr. Juez municipal D. Ceferino García, de que yo el Secretario certifico.—Martínez.

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia y notificación del denunciado, mediante la rebeldía, autorizo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Mazuecos á 3 de Marzo de 1909.—El Secretario, León Martínez.—V.º B.º—El Juez municipal, Ceferino García.

HITA

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, con los derechos arancelarios.

Los que se encuentren adornados de los requisitos que exige la Ley, dirigirán sus solicitudes á este Juzgado, dentro del plazo de quince días.

Hita 2 de Marzo de 1909.—El Juez municipal, Patricio de Agustín.